REGLAMENTO (CE) Nº 364/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72 (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 (6), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 (8);

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.
(3) DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.
(4) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(8) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones (2)
0702 00 15 100	04	5,43
0702 00 20 100	04	5,43
0702 00 25 100	04	5,43
0702 00 30 100	04	5,43
0702 00 35 100	04	5,43
0702 00 40 100	04	5,43
0702 00 45 100	04	5,43
0702 00 50 100	04	5,43
0802 12 90 000	04	11,68
0802 21 00 000	04	13,65
0802 22 00 000	04	26,32
0802 31 00 000	04	16,91
0805 10 01 200	01	13,28
0805 10 05 200	01	13,28
0805 10 09 200	01	13,28
0805 10 11 200	01	13,28
0805 10 15 200	01	13,28
0805 10 19 200	01	13,28
0805 10 21 200	01	13,28
0805 10 25 200	01	13,28
0805 10 29 200	01	13,28
0805 10 32 200	01	13,28
0805 10 34 200	01	13,28
0805 10 36 200	01	13,28
0805 10 42 200	01	13,28
0805 10 44 200	01	13,28
0805 10 46 200	01	13,28
0805 10 51 200	01	13,28
0805 10 55 200	01	13,28
0805 10 59 200	01	13,28
0805 10 61 200	01	13,28
0805 10 65 200	01	13,28
0805 10 69 200	01	13,28
0805 30 20 100	04	16,30
0805 30 30 100	04	16,30
0805 30 40 100	04	16,30
0806 10 21 200	04	—
0806 10 29 200	04	—
0806 10 30 200	04	—
0806 10 40 200	04	—
0806 10 50 200	04	—
0806 10 61 200	04	—
0806 10 69 200	04	—
0808 10 51 910	02	9,66
0808 10 53 910	02	9,66
0808 10 59 910	02	9,66
0808 10 61 910	02	9,66
0808 10 63 910	02	9,66
0808 10 69 910	02	9,66
0808 10 71 910	02	9,66
0808 10 73 910	02	9,66
0808 10 79 910	02	9,66
0808 10 92 910	02	9,66
0808 10 94 910	02	9,66
0808 10 98 910	02	9,66
0809 30 11 100	03	—
0809 30 19 100	03	—
0809 30 21 100	03	—
0809 30 29 100	03	—
0809 30 31 100	03	—
0809 30 39 100	03	—
0809 30 41 100	03	—
0809 30 49 100	03	—
0809 30 51 100	03	—
0809 30 59 100	03	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Suiza, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Noruega, Islandia, Islas Feroe, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes: [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjayra), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania,

03 todos los destinos, que no sean Suiza,

04 todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.